



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, se posesionó en propiedad en el cargo de Escribiente en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, desde el 17 de abril de 2017 de forma ininterrumpida hasta la fecha, ocupando varios cargos durante este tiempo.
- La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la Resolución No DESAJBOR23-5997 de 09 de febrero de 2023, la cual fue notificada el 24 de febrero de 2023, al correo electrónico institucional de la tutelante, empero advierte que la resolución es incorrecta, toda vez que sólo le están liquidando 45 días laborados, lo cual no corresponde con la vinculación real que tiene en la Rama Judicial.
- El 07 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. DESAJBOR23-5997 del 9 de febrero del 2023, "*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía anualizada*".
- Que el 13 de marzo de 2023, por el aplicativo SIGOBUS le remitieron el radicado EXDESAJBO23-15054.
- Que hasta el momento, luego de haber transcurrido más de tres meses, las accionadas no han resuelto el recurso interpuesto, por lo que le están vulnerando sus garantías fundamentales.
- Señala que, el error en la liquidación de sus cesantías la afecta gravemente en el pago del crédito hipotecario que tiene actualmente con el FNA, ya que el pago de sus cesantías, está destinado al abono que anualmente realiza a ese crédito, pago que no ha podido hacer este año 2023.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y que las accionadas le contesten en debida forma y de fondo al recurso de reposición



y en subsidio de apelación radiado el 7 de marzo de 2023.

## 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 3 de agosto de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

### 2.1.- Respuesta del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

Esta Seccional, con apoyo del área de Talento Humano, procedió a dar respuesta a la accionante mediante correo electrónico de fecha catorce (14) de agosto de 2023, respuesta que allega como prueba, y realiza una validación y reliquidación mediante la Resolución No DESAJBOR23-9915 de 26 de julio de 2023, por la cual modifica la Resolución DESAJBOR23-5997.

#### RESOLUCIÓN No. DESAJBOR23-9915

Por la cual se modifica la resolución DESAJBOR23-5997 del 09 de febrero de 2023

El Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1.996,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No DESAJBOR23-5997 del 09 de febrero de 2023, se liquidó un auxilio de cesantía, reconociendo a favor de MARTHA LUCIA PULIDO GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.013.590.839, la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.CTE (\$528.804), por concepto de cesantías más intereses.

Que MARTHA LUCIA PULIDO GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.013.590.839, quien ejerció el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO del JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA, solicitó la verificación y reliquidación de las cesantías liquidadas a fecha 31 de Diciembre de 2022.

Que una vez atendida la solicitud de MARTHA LUCIA PULIDO GONZALEZ, se procedió a validar los factores salariales liquidados en la resolución DESAJBOR23-5997, constatando que no se tuvo en cuenta el tiempo causado entre el 1 de enero de 2022 y el 3 de diciembre de 2022, por lo que se hace necesario realizar la reliquidación.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Tiempo de Servicio : 1 de Enero de 2022 al 31 de Diciembre de 2022  
Días de interrupción : 0  
Días laborados : 360

|   |                   |
|---|-------------------|
| Sueldo básico                             | \$ 3366863        |
| Auxilio de Alimentación                   | \$ 0              |
| Auxilio de transporte                     | \$ 0              |
| Auxilio de transporte especial            | \$ 0              |
| Incremento 2.5                            | \$ 0              |
| Horas Extras                              | \$ 0              |
| Bonificación por servicios prestados      | \$ 97322          |
| Prima de vacaciones                       | \$ 162046         |
| Prima de servicios                        | \$ 144341         |
| Prima de navidad                          | \$337595          |
| Prima de productividad                    | \$280572          |
| <b>Total, Salario Base de Liquidación</b> | <b>\$ 4388739</b> |
| Total, Cesantía                           | \$ 4388739        |
| Intereses de Ley (12% anual)              | \$ 0              |
| <b>Total, Liquidado</b>                   | <b>\$ 4388739</b> |



### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Si la entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que mediante comunicación **del catorce (14) de agosto de 2023 el área de Talento Humano de la Rama Judicial Bogotá le notificó la Resolución DESARBOR23-9915 con la cual se modifica la Resolución DESAJBOR23-5997 del 9 de febrero de 2023**, la cual fue enviada al correo de la actora [mpulidog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mpulidog@cendoj.ramajudicial.gov.co) (págs. 6 y 7 del pdf 10 contestación Tutela), respuesta que fue allegada a este Despacho el 15 de agosto de 2023.

#### 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de*



documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe*



resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### 4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "carencia actual del objeto por hecho superado".

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta



que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

## 5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala la accionante que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No DESAJBOR23-5997 del 9 de febrero de 2023, por medio de la cual le realizaron la liquidación de cesantías anualizada.

De las contestaciones allegadas al plenario, se evidencia que el 14 de agosto de 2023 le notificaron a la tutelante la resolución No DESAJBOR23-9915 con la cual modificó la resolución DESAJBOR23-5997:

### RESOLUCIÓN No. DESAJBOR23-9915

Por la cual se modifica la resolución DESAJBOR23-5997 del 09 de febrero de 2023

El Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1.996,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No DESAJBOR23-5997 del 09 de febrero de 2023, se liquidó un auxilio de cesantía, reconociendo a favor de MARTHA LUCIA PULIDO GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.013.590.839, la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.CTE (\$528.804), por concepto de cesantías más intereses.

Que MARTHA LUCIA PULIDO GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.013.590.839, quien ejerció el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO del JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA, solicitó la verificación y reliquidación de las cesantías liquidadas a fecha 31 de Diciembre de 2022.

Que una vez atendida la solicitud de MARTHA LUCIA PULIDO GONZALEZ, se procedió a validar los factores salariales liquidados en la resolución DESAJBOR23-5997, constatando que no se tuvo en cuenta el tiempo causado entre el 1 de enero de 2022 y el 3 de diciembre de 2022, por lo que se hace necesario realizar la reliquidación.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Tiempo de Servicio : 1 de Enero de 2022 al 31 de Diciembre de 2022  
Días de interrupción : 0  
Días laborados : 360

|   |                   |
|---|-------------------|
| Sueldo básico                             | \$ 3366863        |
| Auxilio de Alimentación                   | \$ 0              |
| Auxilio de transporte                     | \$ 0              |
| Auxilio de transporte especial            | \$ 0              |
| Incremento 2.5                            | \$ 0              |
| Horas Extras                              | \$ 0              |
| Bonificación por servicios prestados      | \$ 97322          |
| Prima de vacaciones                       | \$ 162046         |
| Prima de servicios                        | \$ 144341         |
| Prima de navidad                          | \$337595          |
| Prima de productividad                    | \$280572          |
| <b>Total, Salario Base de Liquidación</b> | <b>\$ 4388739</b> |
| Total, Cesantía                           | \$ 4388739        |
| Intereses de Ley (12% anual)              | \$ 0              |
| <b>Total, Liquidado</b>                   | <b>\$ 4388739</b> |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00281-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Martha Lucia Pulido González.  
Accionados: Dirección Seccional de Admón. Judicial,  
Coordinación de Talento Humano Rama Judicial.  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Y debidamente notificada al correo de la peticionaria:

NOTIFICACION RESOLUCION No. DESAJBOR23-9915 - CON LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DESAJBOR23-5997 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023.

Notificaciones TH Seccional Bogotá

Lun 14/08/2023 4:18 PM

Para: Martha Lucia Pulido Gonzalez <mpulidog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Jhonn Eduardo Porras Yanes <jporras@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (145 KB)

RESOLUCIÓN No. DESAJBOR23-9915.pdf

NOTIFICACION RESOLUCION No. DESAJBOR23-9915 - CON LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DESAJBOR23-5997 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023.

### CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2022

#### NOTIFICAR

Hoy, 14 de agosto de 2023, vía correo electrónico al (a la) señor(a), Martha Lucia Pulido Gonzalez, el contenido de la RESOLUCION No. DESAJBOR23-9915 con la que se Modifica la Resolución DESAJBOR23-5997 del 09 de febrero de 2023

Por lo anterior, las accionadas respondieron de manera congruente al recurso presentado por la actora; además, la entidad informó que la respuesta sobre la petición fue enviada al correo de la parte accionante, [mpulidog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mpulidog@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada a la demandante guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida por la accionada en el transcurso de la presentación de esta acción de tutela, mediante la expedición de la resolución DESAJBOR23-9915 y notificada a través del correo electrónico el 14 de agosto de 2023, tal como se demuestra en los anteriores archivos.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que buscaba la accionante a través de la presente acción constitucional era que la accionada emitiera una respuesta a su petición y a los recursos incoados.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00281-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Martha Lucia Pulido González.  
Accionados: Dirección Seccional de Admón. Judicial,  
Coordinación de Talento Humano Rama Judicial.  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **Martha Lucia Pulido González**, en contra de la **Dirección Seccional de Administración Judicial y Coordinación de Talento Humano de la Rama** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**